



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **23 JUN. 2017**

GA

Señor:  
**LEINER MEDINA HERRERA**  
NIT N° 37.677.354-1  
CARRERA 15 N° 4 - 11  
MALAMBO - ATLÁNTICO.

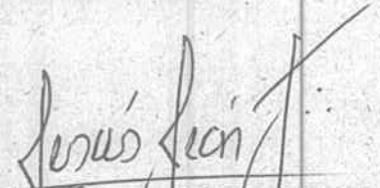
003160

Ref. Resolución No. **000436** de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: Por abrir  
Proyectó: Macosta/Amira Mejía (Supervisora)  
Revisó: Liliana Zapata (Subdirección de Gestión Ambiental)  
Vo Bo: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (C))

*Zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



-0106/17

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCION N°: 0000436 DE 2017**

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD REALIZADA POR EL SEÑOR LEINER MEDINA HERRERA**

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en el acuerdo N°005 del 7 de abril de 2017 expedido por el Consejo Directivo de la CRA, la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el señor LEINER MEDINA HERRERA presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA el día 31 de marzo de 2016 solicitud de autorización para la nivelación de un terreno ubicado en el municipio de Malambo – Corregimiento de Caracolí, cuyas coordenadas corresponden a N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3"

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A realizaron los días 13 y 20 de Junio de 2016, visita de inspección en el predio antes señalado, con el objetivo de atender la solicitud presentada por el señor LEINER MEDINA HERRERA le día 31 de marzo de la presente anualidad y radicada bajo el número 002583.

Que en consideración a la visita realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, se expidió el informe técnico No 0000607 de fecha 31 de agosto de 2016, en el cual se consigna:

**21. CONCLUSIONES:**

*Después de efectuada la visita y realizada la evaluación a la solicitud de autorización de adecuación y nivelación de terreno presentada por el señor LEINER MEDINA HERRERA, se puede concluir lo siguiente:*

- ✓ *La solicitud realizada por el señor LEINER MEDINA HERRERA no es viable debido a que en el predio se han realizado actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción.*
- ✓ *En el predio San Blas se produjo una afectación ambiental producto de actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción, debido a que no se planearon acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación en relación a los impactos generados de la actividad ilegal, sin contar con el respectivo título minero y licencia ambiental.*
- ✓ *Las actividades que se desarrollan en el predio San Blas no obedecen a tareas de nivelación de terreno, si no que por el contrario se lleva a cabo la explotación ilícita de materiales de construcción.*
- ✓ *En el predio San Blas B se vienen realizando explotaciones de materiales de construcción desde el año 2011.*
- ✓ *Es contraproducente la certificación emitida el 10 de Diciembre de 2014 por el funcionario del área de Medio Ambiente adscrita a la oficina Asesora de Planeación Municipal (Municipio de Malambo-Atlántico), ya que lo certificado (Resaltado en negrilla y subrayado) **"se pudo establecer que el área no se encuentra clasificada como reserva natural ni se evidencia presencia de bosques objeto de aprovechamiento forestal"** no guarda relación alguna con la realidad del predio pues ya que en este si evidencia la presencia de Bosques objeto de Aprovechamiento Forestal.*
- ✓ *Existe peligro eminente por el movimiento del suelo y extracciones de material ya que las torres de energía pueden ceder de su eje y su soporte.*
- ✓ *El señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ Rep. Legal de C.I GRUPO AGROMAR S.A. no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.*
- ✓ *Se ejecutan malas prácticas de explotación en el área visitada, donde existen pendientes con alturas de hasta 15 m sin ningún tipo de protección."*

*Jabat*

*90*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 000436 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD REALIZADA POR EL SEÑOR LEINER MEDINA HERRERA

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N.º 000436 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD REALIZADA POR EL SEÑOR LEINER MEDINA HERRERA

*integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser este patrimonio común de la humanidad.

Que la Agencia Nacional Minera es la encargada de otorgar y avalar los títulos mineros, necesarios para la realización de la actividad de explotación de material de construcción que se puede evidenciar se realizó en el predio denominado San Blas ubicado en el Municipio de Malambo en las coordenadas N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3", siendo que hasta la fecha no se ha allegado a la corporación decisión proferida por la Agencia Nacional Minera en la cual se otorgue título minero o permiso para la explotación de material de construcción.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.23, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*En el sector minero*

*La explotación minera de:*

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos (...)"*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: *"Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el*

*lapat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° 000436 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD REALIZADA POR EL SEÑOR LEINER MEDINA HERRERA

*ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Añade, la Corte en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

(...)"

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Solicitud de adecuación y nivelación de terreno presentada por el señor LEINER MEDINA HERRERA, identificado con el NIT N° 37.677.354-1, el día 31 de marzo de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N° 0000591 de fecha 30 de agosto de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA.

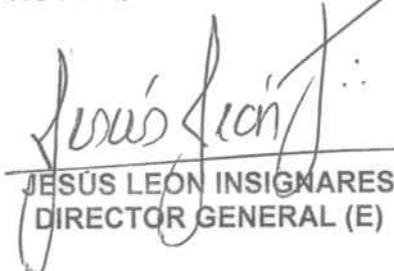
**ARTICULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

22 JUN. 2017

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: Por abrir  
Proyectó: Macosta/Amira Mejía (Supervisora)  
Revisó: Liliana Zapata (Subdirección de Gestión Ambiental)  
V.O: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (C))

Exp: Por abrir